Panamá, 28 de octubre de 2026
TG-R-1424-26

Licenciada
Zelmar Rodríguez de Massiah
Administradora General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad

Respetada señora Administradora:

Por medio de la presente, Grupo de Comunicaciones Digitales, S.A. (en adelante, **TIGO**) presenta sus comentarios a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), sometida a consideración mediante la Consulta Pública No. 012-26.

Agradecemos a la Autoridad la oportunidad de participar en este proceso y el carácter abierto y transparente de la consulta, que permite a los distintos actores del sector aportar consideraciones y recomendaciones sobre los cuatro temas sometidos a evaluación.

Participamos en este proceso con la convicción de que el PNAF constituye mucho más que un instrumento técnico de gestión del espectro radioeléctrico. El PNAF es el marco que proporciona certeza jurídica a las inversiones realizadas por los concesionarios y que ha contribuido al desarrollo de la conectividad en Panamá, facilitando el despliegue y la evolución de las redes móviles que actualmente prestan servicio a más de cinco millones de líneas en el país.

Las inversiones efectuadas en espectro radioeléctrico, infraestructura y evolución tecnológica responden a decisiones estratégicas de largo plazo, adoptadas bajo la confianza legítima de que las reglas establecidas en el marco técnico y regulatorio mantendrán la estabilidad y previsibilidad necesarias para sustentar dichos compromisos de inversión. Por ello, cualquier modificación al PNAF debe preservar los derechos válidamente adquiridos, brindar claridad respecto del uso futuro del espectro y promover condiciones que continúen impulsando el crecimiento y desarrollo sostenible del sector de las telecomunicaciones móviles.

La evolución del marco de atribución del espectro constituye un objetivo legítimo y necesario para responder a los avances tecnológicos y a las nuevas demandas de conectividad. No obstante, dicha evolución debe implementarse de manera compatible con la protección de las inversiones existentes, el respeto de las expectativas legítimas generadas por el marco regulatorio vigente y la preservación de condiciones competitivas equilibradas, evitando la creación de asimetrías regulatorias o económicas que puedan traducirse en ventajas competitivas artificiales entre distintos prestadores de servicios.

Tel +507 378-7500
tigo.com.pa
Business Park, Edif.Este
Ave La Rotonda
Urb. Costa del Este
Panamá

Esta visión de largo plazo solo puede materializarse en un entorno regulatorio que garantice condiciones efectivas de competencia. La incorporación de nuevos actores, ya sean operadores móviles, proveedores de servicios satelitales o tecnologías que operan en bandas de uso libre, puede generar importantes beneficios para los usuarios, siempre que todos los participantes compitan bajo condiciones razonablemente equivalentes en materia de acceso al espectro, cargas regulatorias, contraprestaciones económicas y obligaciones de servicio.

Por el contrario, la creación de ventajas regulatorias o económicas, aun cuando sean involuntarias, puede distorsionar el entorno competitivo, afectar los incentivos de inversión de los operadores establecidos y reducir la capacidad del sector para continuar expandiendo y modernizando sus redes. Ello no solo impacta a los operadores que han realizado importantes compromisos de inversión bajo las reglas vigentes, sino que también puede comprometer los objetivos de política pública relacionados con la expansión de la cobertura, la calidad de los servicios y el desarrollo sostenible del ecosistema digital del país.

En consecuencia, y con fundamento en los principios de seguridad jurídica, protección de las inversiones, confianza legítima, trato regulatorio no discriminatorio, promoción de la competencia leal y neutralidad tecnológica, presentamos a continuación nuestras consideraciones sobre los aspectos objeto de consulta.

Tema 1 – Actualización del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencia (Art. 14.8)

Apoyamos la propuesta de modificación del cuadro para armonizarlo con lo previamente dispuesto en el RR-2024 y la CMR-23, con la condición de que se preserven expresamente las asignaciones y canalizaciones vigentes del servicio móvil.

Tema 2 – Banda de 6 GHz (5.925–6.425 MHz) como uso libre

Consideramos viable la propuesta de habilitar 500 MHz de uso libre en 5.925–6.425 MHz bajo LPI y VLP, con los parámetros técnicos propuestos en el documento de consulta, permitiendo la coexistencia de enlaces microondas y el uso en interiores de este espectro como no licenciado.
Sin embargo, consideramos oportuno señalar que resulta necesario dejar claramente establecido que en base a la coexistencia aquí propuesta, continuarán las asignaciones de espectro en esta porción de la banda para enlaces de transporte de las redes móviles, permitiendo con ello el crecimiento y desarrollo del servicio, en especial en las áreas apartadas y de difícil acceso, las cuales por sus características geográficas requieren de radiobases conectadas a través de este tipo de enlaces, ante la imposibilidad de contar con fibra hasta cada uno de los sitios.

A futuro y en base a la madurez del ecosistema móvil, particularmente para el crecimiento de las redes 5G y futuras generaciones tecnológicas, estimamos conveniente que la parte superior de la banda de 6 GHz permanezca disponible para una eventual evaluación regulatoria orientada a su atribución para IMT. Actualmente, esta constituye una de las pocas bandas medias capaces de ofrecer bloques contiguos de espectro de hasta 700 MHz, condición necesaria para materializar plenamente los beneficios de capacidad, eficiencia espectral y desempeño que demandan los ecosistemas móviles de próxima generación.

Tema 3 – Artículo 22 y delimitación del Área del Canal

En principio no nos oponemos a la armonización de la definición y alcance geográfico de lo que denominamos "Área del Canal" con la Ley No. 21 de 1997, pero al ser esta definición mucho más amplia que la actual contenida en el PNAF y considerando la existencia de la red FWA dentro de esta área, hacemos la salvedad que al ampliar el área, corremos el riesgo potencial de tener que realizar cambios de parámetros técnicos a fin de relocalizar enlaces existentes que puedan impactar esta zona, a fin de no causar interferencias a las operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, como pudiera ser el impacto de los enlaces ubicados en el Cerro Ancón.

Sugerimos que, para una mejor comprensión y delimitación del área del canal, ésta sea detallada y publicada con sus respectivas coordenadas georreferenciadas y no solo en figura, para que cada operador tenga la oportunidad de evaluar el impacto a la que su red estuviera sujeta.

En caso de sufrir un impacto, al concesionario afectado se le debe considerar un plazo razonable para que proceda a la reubicación de dichos enlaces en una porción de espectro autorizada.

Tema 4 – Modalidad Direct-to-Cell (D2C) en bandas SMS (Art. 8.5)

Comprendemos que esta propuesta es un complemento del punto 8.4 actual del PNAF, que contiene disposiciones respecto al uso de redes no terrestres como estaciones base IMT.

Si bien la Autoridad reconoce y establece que el servicio Direct-to-Cell (D2C) constituye una **extensión complementaria** del servicio de telefonía móvil celular, permitiendo a los concesionarios móviles brindar cobertura en zonas donde no cuenten con infraestructura propia, esta delimitación regulatoria obedece a la necesidad de preservar la naturaleza complementaria del servicio satelital y evitar que los operadores D2C puedan convertirse, de facto, a través de servicios funcionalmente equivalentes a los servicios móviles actuales, en sustitutos de las redes móviles o competir con estas bajo un régimen regulatorio, económico y operacional más favorable, ya que no estarían sujetos al mismo nivel de obligaciones, contraprestaciones económicas y cargas regulatorias aplicables a los concesionarios móviles.

Es importante destacar que los concesionarios móviles desempeñan un papel estratégico en la economía nacional, cuyo aporte va mucho más allá de ofrecer servicios de conectividad. Además de generar miles de empleos directos e indirectos, impulsan una amplia cadena de proveedores de infraestructura, tecnología, construcción, energía, logística y servicios especializados. A esto se suman las contribuciones al Estado mediante impuestos, tasas regulatorias, pagos por el uso del espectro radioeléctrico y otras obligaciones propias del sector. Este compromiso con la inversión, el empleo y la economía nacional representa una diferencia importante frente a otros modelos de operación dentro del ecosistema digital, que generalmente no requieren los mismos niveles de inversión en infraestructura, empleomanía, desarrollo de proveedores locales ni aportes fiscales al país.

En virtud de lo anterior y preservando la **connotación de servicio complementario** que esto sería para una red móvil terrestre, es oportuno tomar en consideración que la suscripción del contrato

ente el operador satelital y el concesionario móvil debe ser de carácter obligatorio y dicho contrato deberá en todo momento regirse y respetar la legislación panameña en materia de telecomunicaciones, ya que se convierte en el instrumento habilitante que establece las condiciones técnicas, operativas y regulatorias bajo las cuales se desarrollará la prestación del servicio.

Desde luego que el contrato a ser suscrito también debe delimitar claramente las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes vinculada en dicho acuerdo, respetando en todo momento los derechos del concesionario móvil, garantizando la no interferencia con otras redes móviles o de telecomunicaciones en el país, así como el principio de inviolabilidad de las comunicaciones, consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, que recoge tanto la Ley 31 de 1996 y las respectivas concesiones móviles.

El operador satelital no podrá comercializar por si sola o por interpuesta persona planes ni servicios móviles al público en general ni entidades estatales. Solicitamos incluir esta prohibición expresamente en el numeral 8.5.
Si bien este contrato debe ser presentado ante la Autoridad, consideramos que la presentación del mismo debe ser responsabilidad del concesionario móvil, quien contrata este servicio para beneficiar a los potenciales usuarios en áreas cuya red no ha sido desplegada. Por su parte, la Autoridad deberá revisar el contenido, anexo técnico del mismo, de encontrar que se cumplen con los requisitos previamente expuestos, y deberá proceder a aprobarlo mediante resolución motivada y almacenar un original en sus archivos que podrá ser consultado por cualquier interesado. La misma suerte ha de seguir cualquier Adenda que se le prevé realizar al contrato que llegase aprobar la Autoridad.

Consideramos atinado la propuesta de limitar este servicio complementario a áreas que no cuentan con red móvil terrestre desplegada, así como el tope propuesto de espectro de 2 × 10 MHz, que le permita tener acceso a las bandas IMT asignadas o que se llegase a atribuir y asignar a futuro.

Sin embargo, la propuesta no establece con claridad cuál de las partes corresponde al "concesionario responsable que opere bajo dicha modalidad", ni quién estaría obligado a implementar las medidas técnicas necesarias para garantizar la coexistencia con los sistemas móviles que operen en la misma banda o en bandas adyacentes. Ante la posibilidad de generar interferencias perjudiciales, resulta indispensable definir expresamente al responsable de adoptar y ejecutar las medidas de mitigación correspondientes.

A nuestro leal saber y entender, esta responsabilidad debe recaer sobre el operador satelital. En torno a este punto, resulta oportuno indicar qué se debe entender por banda adyacente, fijando límites de emisiones fuera de banda y de densidad de flujo de potencia en el borde de las bandas IMT.

Ahora bien, es importante mencionar la necesidad de que los operadores satelitales cuenten con un representante técnico en el país quien tenga la capacidad de responder ante el operador móvil y la Autoridad en el evento de cualquier interferencia y/o adopción de nuevas obligaciones regulatorias en torno a este servicio en particular.

Desde TIGO reconocemos la labor de la Autoridad y su compromiso con modernizar la gestión del espectro, armonizándola con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y ampliar la conectividad de los panameños. Estamos convencidos de que estos objetivos son alcanzables cuando las decisiones regulatorias se sustentan en la seguridad jurídica, la protección de los derechos adquiridos de los concesionarios, uso eficiente del espectro y la leal competencia en igualdad de condiciones. Las consideraciones aquí planteadas procuran contribuir a que la evolución tecnológica se haga sobre las bases sólidas, reglas claras, que brinden confianza a quienes invierten en las redes que conectan el país.

En ese espíritu de colaboración, manifestamos nuestra disposición a participar en las mesas técnicas o reuniones de trabajo que la Autoridad convoque para profundizar en estos planteamientos.

Agradecemos de antemano la atención que la Autoridad brinde a estos comentarios, confiando en que su decisión fortalecerá el desarrollo sostenible del sector móvil y la economía digital de Panamá.

Atentamente,

Ilsia Lorena Cabal
Directora de Regulación